NEPR

Received:

Apr 22, 2026

2:44 PM

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DEL CONSUMIDOR
Víctor Cardona Colón
**Querellante**

**vs.**

LUMA ENERGY LLC y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
**Querelladas**

**Caso Núm.** NEPR-QR-2026-0051

**Asunto:** Moción de Desestimación por Academicidad

**MOCIÓN DE DESESTIMACÍON POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA**

**AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:**

**COMPARECEN** LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN**, **ALEGAN** y **SOLICITAN:**

1. La Querella en el caso de epígrafe fue presentada ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") el 20 de febrero de 2026.

2. La Querella en cuestión versa sobre alegada situación sobre evento creado ante la parte querellante bajo el número de identificación A24012900012.

3. Notificamos que luego de personal adscrito al Departamento Legal refiriera internamente el evento A24012900012 el mimo fue trabajado por una brigada ayer 21 de abril de 2026.

4. El correo electrónico, el cual será incluido a este escrito como Anejo 1, narra: "En la tarde de ayer 4/21se realizo reparacion en el area para corregir situacion de cliente con evento A24012900012. Se realizo desganche, se reparo secundaria averiada por arbol, se regulo tap en tranformador bajando del C al A, quedando voltaje 125 por fase 250 fase a fase."

5. Así las cosas, y habiendo concedido a la Querellante el remedio solicitado, LUMA muy respetuosamente expone que la controversia de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede que este Ilustre Negociado desestime la misma.

## I. DERECHO APLICABLE

### *A. La Doctrina de Justiciabilidad*

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

### *B. Academicidad*

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que, a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una

controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

### *C. Moción de Desestimación*

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

## II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación objeto de esta controversia, por lo que esta se ha tornado académica. A la luz de lo anterior, procede que este Honorable Foro desestime la Querella de epígrafe.

## III. SÚPLICA

**POR TODO LO ANTERIOR**, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

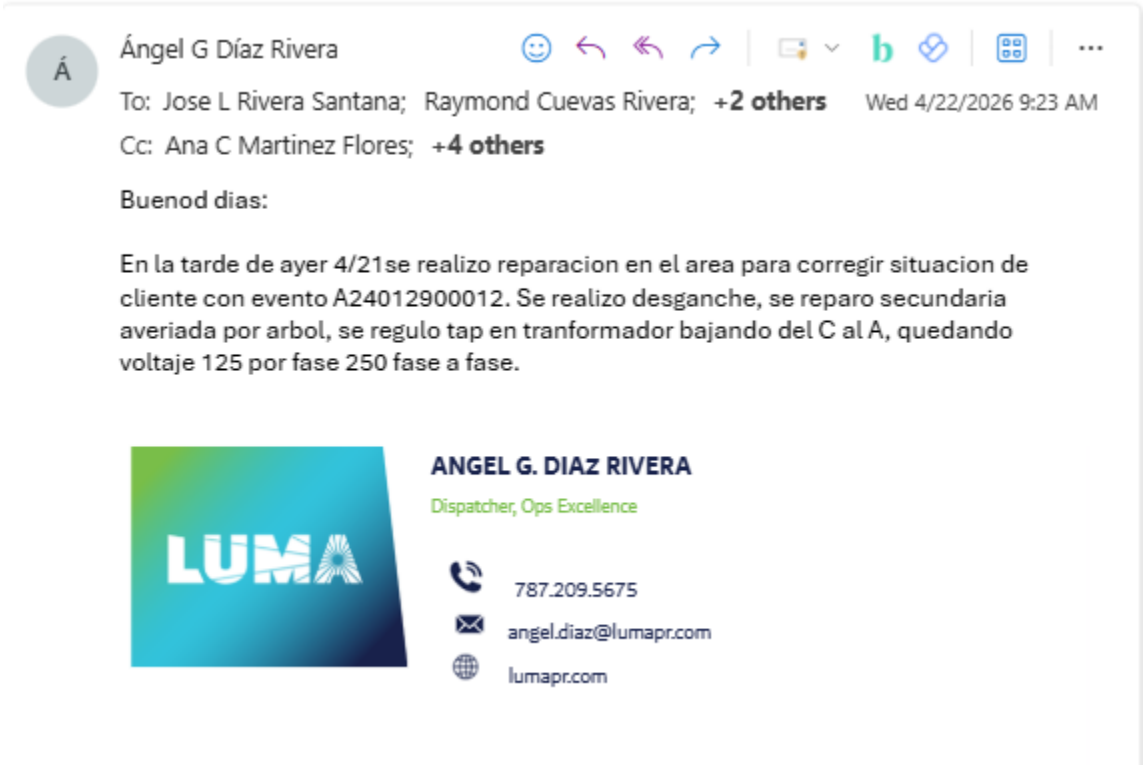
En San Juan, Puerto Rico, el 22 de abril de 2026.

## CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico (https://radicacion.energia.pr.gov/), mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Certifico, además, que copia fiel y exacta de este escrito se enviará a la parte querellante a la dirección de correo electrónico provista con la Querella, a saber, kmercado@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov.

*f/Ana C. Martínez Flores*
Lcda. Ana C. Martínez Flores
RUA Núm. 22447
LUMA – Departamento Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
ana.martinezflores@lumapr.com

ANEJO 1
NEPR-QR-2026-0051



Á

Ángel G Díaz Rivera

To: Jose L Rivera Santana; Raymond Cuevas Rivera; **+2 others** Wed 4/22/2026 9:23 AM

Cc: Ana C Martinez Flores; **+4 others**

Buenod dias:

En la tarde de ayer 4/21se realizo reparacion en el area para corregir situacion de cliente con evento A24012900012. Se realizo desganche, se reparo secundaria averiada por arbol, se regulo tap en tranformador bajando del C al A, quedando voltaje 125 por fase 250 fase a fase.

LUMA

**ANGEL G. DIAZ RIVERA**

Dispatcher, Ops Excellence

787.209.5675

angel.diaz@lumapr.com

lumapr.com